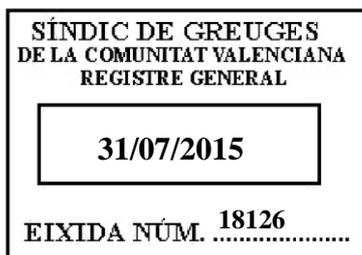




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Major, s/n
CASTELLÓN DE LA PLANA - 12001

=====
Ref. Queja nº 1505691
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: (...)

Asunto: Contaminación acústica generada por una "colla Magdalena"

Ilma. Sra.:

Dña. (...) se dirige a esta Institución denunciando los siguientes hechos:

"(...) vivimos encima de una colla magdalena, hemos pedido muchas veces al Ayuntamiento de Castellón que se regule esta actividad, las collas (...) no podemos vivir en casa durante 9 días al año (...) tengo un niño de 3 años que sufre mucho, hemos pedido que insonoricen la colla y que regulen los actos y actividad y no se hace nada (...)".

Requerido el correspondiente informe al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana, nos informa que:

"(...) se presentó declaración responsable para la apertura de una instalación eventual portátil o desmontable (...) por el Sr. Ingeniero Técnico Municipal, se efectuó el 6 de marzo de 2015 acta de comprobación favorable, indicando que en el desarrollo de la actividad se deberá estar a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de Castellón (...) la autora de la queja solicitó medición acústica el día 7 de marzo a las 23 horas (...) no consta en el expediente que se efectuara dicha medición durante las Fiestas de la Magdalena que se desarrollaron del día 7 al día 15 de marzo de 2015. Después de las Fiestas, la instalación referida ha sido eliminada, dado que su permanencia solo estaba justificada en el periodo festivo (...) el Ayuntamiento a la vista de los hechos que se producen en época de las fiestas patronales de la Magdalena, ha manifestado a través de personal responsable que debe desarrollarse un protocolo de actuaciones para paliar efectos negativos en periodo de fiestas. De dicho protocolo y tan pronto esté elaborado se le dará puntual conocimiento (...)".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 31/07/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en denunciar que “(...) no insonorizan, aquí como si no pasara nada, la colla sigue sin insonorizar (...)”.

Teniendo en cuenta estos hechos, hay que destacar que el Ingeniero Técnico Municipal, en su acta de comprobación favorable de fecha 6 de marzo de 2015, advierte que “en el desarrollo de la actividad se deberá estar a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de Castellón”.

Si bien es cierto que la disposición adicional primera de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la contaminación acústica, titulada “situaciones especiales” dispone que la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la Ley 7/2002 en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogas, no lo es menos que en el acta de comprobación favorable de fecha 6 de marzo de 2015 no se recoge expresamente ninguna exención en este sentido.

Esta Institución considera, dicho sea con todos los respetos, que durante los días de celebración de las fiestas locales debe compatibilizarse el respeto del derecho de las personas al descanso nocturno, ya que la ampliación del horario durante las fiestas no puede entenderse como una autorización para generar ruidos durante la noche sin límite alguno de intensidad, es decir, de decibelios.

Así lo entiende también el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festivas tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, que señala en su Preámbulo que:

“(...) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...)”.

Así las cosas, respecto al grave problema de la contaminación acústica, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 14 de abril de 2011).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las

que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Conviene señalar que los efectos nocivos del ruido afectan con mayor grado a los niños, enfermos y personas mayores. A nadie se le escapa que no genera las mismas molestias una actividad musical que se extienda desde las 22 horas a las 4,30 horas de la madrugada sin límite alguno de decibelios, que la misma actividad con un límite máximo de decibelios que sea razonable.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, al amparo del protocolo de actuaciones que se está elaborando, se adopten todas las medidas que sean necesarias para que se respete, sobre todo en horario nocturno, el límite máximo de decibelios impuesto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en la Ordenanza Municipal, con el objeto de compatibilizar al máximo posible la celebración de las fiestas locales y el derecho al descanso de los vecinos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 31/07/2015

Página: 4